

**Recurso nº 019/2026**  
**Resolución nº 044/2026**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de enero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AUTOPRIMA, S.A. contra la Resolución de 29 de diciembre de 2025 de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, por la que se adjudica el contrato de “*Suministro de 16 unidades de Bomba Forestal Pesada (BFP) con destino al Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid*”, licitado por dicha Agencia. EXP: A/SUM-004799/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el 17 de octubre de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el 31 de octubre de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 7.094.882,72 euros y su plazo de duración será de 19 meses.

**Segundo.** – A la presente licitación se presentaron 5 licitadores, entre los que encuentra la recurrente.

Con fecha de 4 de noviembre de 2025, se celebra la mesa de calificación de la documentación administrativa, el 11 de noviembre de 2025 se realiza la apertura y evaluación de las ofertas recibidas, y una vez realizada la tramitación señalada en el artículo 149 de la LCSP en relación a las ofertas incursas en presunción de anormalidad, la Mesa de contratación, con fecha de 20 de noviembre de 2025, efectúa propuesta de adjudicación en favor de ITURRI, S.A.

En reunión de 12 de diciembre de 2025, la Mesa decide solicitar aclaración en relación con la memoria técnica aportada como acreditación de la solvencia técnica. Aportada la misma, con fecha de 16 de diciembre de 2025, ratifica la propuesta de adjudicación del contrato. De este modo, el 29 de diciembre de 2025, se dicta Resolución de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, por la que se adjudica el contrato de referencia.

**Tercero.** - El 12 de enero de 2026, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el 13 de enero en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa AUTOPRIMA, S.A. contra la citada resolución de adjudicación, solicitando la exclusión del adjudicatario por incumplir las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos.

**Cuarto.** - El 19 de enero de 2026 , el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que hayan sido presentadas dentro del plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** – Al respecto de la legitimación de la recurrente, destacar que su oferta se encuentra clasificada en quinto lugar. Sin embargo, sus pretensiones solo van dirigidas contra la oferta clasificada en primer lugar, respecto de la que solicita su exclusión del procedimiento.

Este hecho pone de manifiesto que, aunque se estimasen las pretensiones de AUTOPRIMA, S.A., no obtendría ningún beneficio cierto pues en ningún supuesto pasaría a convertirse en adjudicataria del contrato.

La falta de legitimación en estos supuestos ha sido abordada por este Tribunal en numerosas ocasiones, citando por todas, la reciente Resolución 421/2025, de 16 de octubre:

*“Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.*

*Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.*

*Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual.*

*Los Tribunales de Recurso Contractuales han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo.*

*Hemos de partir de la premisa que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial.*

*Lo decisivo para que un licitador se encuentre legitimado para impugnar la adjudicación de un contrato es que ante una hipotética estimación de sus pretensiones se convierta en adjudicatario. Así por ejemplo un licitador clasificado en quinto lugar estará legitimado si pretende la exclusión de los cuatro licitadores mejor posicionados que él o pretende que se revise su puntuación de tal forma que quede clasificado en primer lugar. En este sentido, entre otras, las Resoluciones n.º 260/2022, de 7 de julio; 270/2022, de 7 de julio o 374/2023, de 11 de octubre de este Tribunal.”*

De acuerdo con lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.b).

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

## ACUERDA

**Primero.** – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AUTOPRIMA, S.A. contra la Resolución de 29 de diciembre de 2025 de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, por la que se adjudica el contrato “*Suministro de 16 unidades de Bomba Forestal Pesada (BFP) con destino al Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid*”, licitado por dicha Agencia. EXP: A/SUM-004799/2025, por falta de legitimación.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP, en su cuantía de 1.000 euros.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL